



Roj: **ATS 10794/2023 - ECLI:ES:TS:2023:10794A**

Id Cendoj: **28079120012023201139**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2023**

Nº de Recurso: **20907/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **PABLO LLARENA CONDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Fecha del auto: 24/07/2023

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 20907/2017

Fallo/Acuerdo:

Instructor: Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**

Procedencia: FISCALÍA GENERAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: IAG

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017

Instructor: Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmo. Sr.

D. **Pablo Llarena Conde**

En Madrid, a 24 de julio de 2023.

Ha sido Instructor el Excmo. Sr. D. **Pablo Llarena Conde**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de marzo de 2018, se dictó auto de procesamiento contra Adolfinia por la posible perpetración de unos hechos susceptibles de ser constitutivos de los de rebelión o sedición, así como de un delito de malversación de caudales públicos, declarándose la rebeldía de la procesada por auto de este instructor de fecha 9 de julio de 2018.



SEGUNDO.- La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo expresada en su sentencia n.º 459/2019, de 14 de octubre, sirvió de sustento para que, en los autos de este instructor de 14 de octubre de 2019 y 4 de noviembre de 2019, se recogiera que los encausados Íñigo , Javier , Adolfina y Amparo , podían ser responsables de unos hechos susceptibles de ser subsumidos en el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal, quedando excluida una eventual subsunción de los hechos en el delito de rebelión por el que fueron inicialmente procesados, aun en grado de tentativa como forma imperfecta de ejecución.

Estas mismas resoluciones, con igual fundamento, excluyeron la atribución del delito de malversación de caudales públicos respecto de la procesada Adolfina , al consistir indiciariamente su comportamiento en firmar un compromiso de asunción de gasto que no se materializó después en la asunción de ninguna obligación específica de pago.

TERCERO.- Con ocasión de la entrada en vigor de reforma del Código Penal operada por LO 14/2022, de 22 de diciembre, que derogó el delito de sedición del art. 544 del Código Penal y reformó la regulación de los delitos de desórdenes públicos, se dictó auto de 12 de enero de 2023, en el que se valoraba que los hechos atribuidos a Adolfina , conforme al Código Penal actualmente vigente, podían ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 410 del Código Penal.

CUARTO.- En la misma fecha, se ratificó su declaración de rebeldía y se ordenó a nivel nacional su detención, al efecto de recibirle declaración indagatoria.

QUINTO.- Dichas decisiones fueron ratificadas por auto de 21 de marzo de 2023, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra la resolución anteriormente indicada, y de 13 de junio de 2023, que desestimó el recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.- Ante la incomparecencia de la procesada para la práctica de declaración indagatoria, se dictó auto, en fecha 21 de junio de 2023, por el que se acordó emitir orden nacional de detención a los efectos de practicar la indicada declaración como presunta autora de un delito de desobediencia.

SÉPTIMO.- En el día de la fecha, Adolfina , ha sido detenida por el cuerpo de Mossos d'Esquadra, habiendo sido puesta a disposición del Juez de Instrucción de guardia del Partido Judicial de Barcelona.

OCTAVO.- La procesada Adolfina tiene la condición de miembro electo del Parlamento Europeo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Adolfina , en situación de rebeldía por esta causa en virtud de resolución de fecha 9 de julio de 2018, fue procesada por auto de fecha 21 de marzo de 2018 como presunta autora de los delitos de rebelión o de sedición, así como presunta autora de un delito de malversación de caudales públicos.

Considerando lo expuesto en la STS 459/2019, de 14 de octubre, sobre el delito de sedición así como sobre el delito de malversación de caudales públicas, por Auto de este instructor de 4 de noviembre de 2019, se recogió que Adolfina podía ser responsables de unos hechos susceptibles de ser subsumidos en el delito de sedición del artículo 544 del Código Penal, quedando excluida una eventual subsunción de los hechos en el delito de rebelión por el que fue inicialmente procesada, aun en grado de tentativa como forma imperfecta de ejecución. Igualmente se excluyó que pudiera atribuírsele el delito de malversación de caudales públicos, al consistir indiciariamente su comportamiento en firmar un compromiso de asunción de gasto que no se materializó después en la asunción de ninguna obligación específica de pago.

Con ocasión de la reforma del Código Penal, en su regulación dada por LO 14/2022, de 22 de diciembre, se dictó auto de 12 de enero de 2023, en el que se valoró que los hechos atribuidos a Adolfina , podían ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 410 del Código Penal. La resolución se adoptó en consideración a la derogación del delito de sedición anteriormente vigente y contemplando además que los hechos no eran entonces subsumibles en el delito de desórdenes públicos.

Conforme a lo expuesto: a) dado que la pena prevista para el delito de desobediencia del art. 410 del Código Penal es de multa e inhabilitación para cargo público por tiempo de hasta dos años, sin que exista previsión de imposición de pena privativa de libertad y b) que nuestro ordenamiento jurídico no permite proseguir el procedimiento sin antes recibir declaración indagatoria a la procesada rebelde, se acordó la citación personal de la procesada para que, con presencia de las acusaciones y del resto de partes personadas, compareciera ante este Tribunal a las 11 horas del día 24 de abril de 2023, a fin de recibirle declaración indagatoria.

Pese a haberse realizado tal citación personal la encausada no compareció en el día previsto, sin justificar ninguna causa que impidiera su comparecencia, por lo que se acordó su detención de conformidad con lo dispuesto en el art. 487 de la LECRIM.



SEGUNDO.- Considerando que la renuencia de la acusada a someterse a la ineludible declaración indagatoria invalida cualquier intento de citación que pretenda alcanzar su comparecencia en libertad, pero valorando también lo dispuesto en el art. 386 de la LECRIM y que la conducción policial de la procesada ante esta Sala supondría una extensión de su privación de libertad en un delito para el que no están previstas penas de esta naturaleza, se acuerda que por el Juzgado de Guardia se la reciba declaración indagatoria.

Practíquese la declaración indagatoria en los términos expresados en el art. 388 y ss., debiendo designar la procesada un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia (art. 775 LECRIM) de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia; practicándose la declaración con atención al interrogatorio que se acompaña a esta resolución, así como las preguntas que se deriven a criterio del instructor o del resto de partes comparecientes.

Una vez hecho, se acuerda que sea puesta en libertad, dejándose sin efecto la orden de detención de conformidad con los artículos 503, 504 y 505 de la LECRIM.

PARTE DISPOSITIVA

EL INSTRUCTOR ACUERDA: Que por el Juzgado de Guardia se tome declaración indagatoria a Adolfina por los hechos objeto del presente procedimiento y que se le atribuyen, los cuales fueron recogidos en el Auto de Procesamiento de 21 de marzo de 2018 y posterior reforma de 12 de enero de 2023, en su día notificados.

Formúlense en dicha declaración las preguntas que se acompañan, sin perjuicio de las que se deriven oportunas a criterio de la autoridad judicial actuante; hecho lo cual, la detenida deber ser puesta en libertad, dejándose sin efecto la orden de detención acordada en su día.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de la fecha de notificación del presente.

Así por este auto, lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, remitiéndose por Lexnet la presente resolución a las partes personadas. Doy fe.